

trucción Pública o el Consejo de Educación Superior dentro de los doce (12) meses de duración de la licencia provisional se cancelará la misma. Si por el contrario al cabo de esos doce (12) meses se ha cumplido con los requisitos y normas para la licencia, ésta se otorgará sujeta a las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de esta ley. El Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, hará una reevaluación de cada una de las instituciones privadas para propósitos de licencias cada cuatro años; renovando la licencia a las instituciones que continúen llenando los requisitos y normas aplicables o cancelando las licencias en caso contrario, no sin antes brindar oportunidad para corregir las deficiencias que se le señalen.

Artículo 12.—

Las instituciones educativas objeto de reglamentación por esta ley y que estén debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior o por el Secretario de Instrucción Pública, según fuere el caso, se les otorgará la licencia automáticamente, quedando sujetas a las disposiciones de esta ley, en lo concerniente a renovación y cancelación de licencia. Aquellas instituciones que a la fecha de aprobación de esta ley estén acreditadas por alguna institución nacional debidamente reconocida se les otorgará una licencia por el término de 12 meses, dentro del cual deberán cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1976.

Aprobada en 10 de mayo de 1976.

Seguros—Enmiendas Generales

(P. del S. 1238)

[NÚM. 32]

[*Aprobada en 10 de mayo de 1976*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1.070, el apartado (1) y derogar el apartado 2 del Artículo 2.280; enmendar el apartado (4) del Artículo 3.160; adicionar un nuevo apartado (m) al Artículo 5.010; enmendar el apartado (5) del Artículo 5.020; enmendar

el apartado (3) del Artículo 9.070; enmendar los apartados (1) y (6) del Artículo 9.160; designar el primer párrafo del Artículo 11.070 como apartado (1), redesignar los apartados (1) y (2) vigentes como incisos (a) y (b) y adicionar un nuevo apartado (2) al mismo artículo; adicionar un nuevo apartado (10) al Artículo 11.120; enmendar el apartado (2), adicionar los incisos (h) e (i) al apartado (3) y enmendar los apartados (5) y (6) del Artículo 11.140; enmendar el apartado (1) del Artículo 11.270; enmendar los apartados (1) y (3) del Artículo 12.050; enmendar el Artículo 12.320; enmendar el párrafo (d) del apartado (2) y adicionar un nuevo apartado (6) al Artículo 14.010; enmendar el Artículo 14.020; adicionar un nuevo párrafo (m) al Artículo 21.020; enmendar el apartado (5) del Artículo 24.020; enmendar el apartado (2) del Artículo 24.030; enmendar el apartado (1) del Artículo 29.220 y adicionar los Artículos 13.261, 22.040 y 22.050; todos ellos de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 1.070.—Organismos y entidades excluidos.

Sin menoscabo del sentido general de las anteriores disposiciones, este Código no cubrirá ni determinará la existencia de operaciones, contratos, ni funcionarios, directores ni representantes de todo organismo hasta donde sus actividades relacionadas con seguros estuvieren prescritas o permitidas por otra ley expresamente votada al efecto, excepto según se dispone en los Artículos 2.280 y 2.290 de este Código,⁸⁵ ni de toda sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no pecuniarios, fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril, 1899, y que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en Puerto Rico cualquier plan de servicios médico-quirúrgicos y servicios de hospitalización a sus socios de cuota sin fines pecuniarios. Sin embargo, estas sociedades o asociaciones excluidas que tengan actualmente establecido, mantengan y operen en Puerto Rico cualquier plan de servicios de hospitalización vendrán obligadas a cumplir con las Secciones 7, 8 y

⁸⁴ 26 L.P.R.A. sec. 107.

⁸⁵ 26 L.P.R.A. secs. 228 y 229.

10 de la Ley núm. 152⁸⁶ tal como ha sido enmendada o se enmienda y vendrán obligadas a mantener las reservas requeridas a las entidades organizadas bajo esta Ley núm. 152 de 1942.”⁸⁷

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (1) y se deroga el apartado (2) del Artículo 2.280 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 2.280.—Estudios actuariales de planes de pensiones y beneficios públicos

El Comisionado hará, a intervalos regulares y con la frecuencia que considere razonablemente necesaria, estudios actuariales de todo fondo de pensión o beneficio establecido de acuerdo con la ley, para beneficio de funcionarios y empleados públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios. Tales estudios se llevarán a cabo con el fin de determinar la solvencia presente y futura del fondo. El Comisionado rendirá al funcionario u organismo público responsable de la administración de dicho fondo, y al Gobernador, informes escritos de tales estudios, acompañados de recomendaciones basadas en los mismos, que el Comisionado estime aconsejables.”

Artículo 3.—Se enmienda el apartado (4) del Artículo 3.160 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 3.160.—Inversiones requeridas en valores de Puerto Rico

(1)

(4) Todo asegurador autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico con una inversión en valores de Puerto Rico menor que la que se requiere bajo este artículo deberá, dentro de un período de cinco años inmediatamente después del primero de enero de 1973, aumentar proporcionalmente su inversión hasta alcanzar la suma requerida.”

Artículo 4.—Se adiciona un nuevo párrafo (m) al Artículo 5.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957,⁹⁰ según enmendada, para que lea como sigue:

⁸⁶ 6 L.P.R.A. secs. 47, 48 y 50.

⁸⁷ 6 L.P.R.A. secs. 41 *et seq.*

⁸⁸ 26 L.P.R.A. sec. 228(1) y (2).

⁸⁹ 26 L.P.R.A. sec. 316(4).

⁹⁰ 26 L.P.R.A. sec. 501(1) (m).

“Artículo 5.010.—Activo, definición

(1) Al determinar la situación económica de un asegurador sólo se permitirá como activo el que perteneciere entera y exclusivamente al asegurador y consistiere de lo siguiente:

(a)

(m) El valor de equipo mecánico o electrónico para procesamiento de data o combinación de ambos para uso relacionado con el negocio del asegurador. El costo de dicho equipo será amortizado dentro de un período no mayor de diez (10) años y su valor admitido no será mayor del dos (2) por ciento del activo del asegurador, según el estado anual del año precedente. El valor así admitido será el valor amortizado a la fecha en que se prepare el estado anual; Disponiéndose, que dicho valor no será considerado como activo para garantizar las reservas requeridas por este Código.

(2)”

Artículo 5.—Se enmienda el apartado (5) del Artículo 5.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹¹ para que lea como sigue:

“Artículo 5.020.—Partidas del activo no admitido

Las que siguen expresamente no se permitirán como partidas del activo en ninguna determinación de la situación económica de un asegurador:

(1)

(5) Mobiliario, útiles, enseres, cajas de caudales, equipo, excepto el descrito en el párrafo (m) del Artículo 5.010,⁹² vehículo, bibliotecas, efectos de escritorio, literatura y suministros, excepto propiedad personal cuya posesión se permitiere al asegurador de acuerdo con el Artículo 6.230(7)⁹³ ó que fuere adquirida por ejecución de hipoteca de bienes muebles de acuerdo con el Artículo 6.220,⁹⁴ ó que fuere razonablemente necesaria para la conservación y operación de los bienes raíces utilizados por éste para oficina matriz, oficina sucursal y fines similares.

(6)”

⁹¹ 26 L.P.R.A. sec. 502(5).

⁹² 26 L.P.R.A. sec. 501(1)(m).

⁹³ 26 L.P.R.A. sec. 623(a)(7).

⁹⁴ 26 L.P.R.A. sec. 622.

Artículo 6.—Se enmienda el apartado (3) del Artículo 9.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 9.070.—Requisitos generales para licencia

Para la protección del pueblo de Puerto Rico, el Comisionado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista ninguna licencia de agente, agente general, corredor, solicitador o ajustador, excepto en cumplimiento con este Capítulo, o con respecto a:

(1)

(3) Cualquier banco, compañía de fideicomiso, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, u otra institución dedicada directa o indirectamente al negocio de prestar dinero; o cualquier persona que sea empleado, director o funcionario de cualquiera de dichas instituciones; o cualquier entidad o corporación en la cual cualquiera de dichas instituciones tengan directa o indirectamente interés económico sustancial o relación como dueño, subsidiario o afiliado. Las disposiciones de este apartado no impiden que una persona a la cual se le expida una licencia con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo pueda tener interés económico sustancial directo o indirecto, o relación como dueño, subsidiario o afiliado en una compañía que se dedique exclusivamente al financiamiento de primas de seguros. Disponiéndose que en ningún caso la compañía de financiamiento de primas podrá tener directa o indirectamente interés económico sustancial o relación como dueña, subsidiaria o afiliada de las instituciones dedicadas al negocio de prestar dinero descritas en este apartado.”

Artículo 7.—Se enmiendan los apartados (1) y 6) del Artículo 9.160 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 9.160.—Licencia a sociedades y corporaciones

(1) A una sociedad o corporación sólo se extenderá licencia como agente, agente general, corredor o ajustador. En el caso de una sociedad cada socio o miembro y en el caso de una corporación, por lo menos dos de sus directores y cada persona que actúe a nombre de la corporación con arreglo a la licencia, deberán aparecer en dicha licencia y reunir los requisitos de la misma como si fueren tenedores de licencia individuales. Disponiéndose que en

⁹⁵ 26 L.P.R.A. sec. 907(3).

⁹⁶ 26 L.P.R.A. sec. 916(1) y (6).

cuanto a los demás directores, y en cuanto a los oficiales y aquellos accionistas que posean directa o indirectamente un interés económico sustancial en la corporación tendrán que reunir los requisitos enumerados en el Artículo 9.070.⁹⁷ El Comisionado deberá cobrar los derechos completos de una licencia adicional a cada persona en exceso de tres designados en la licencia de un agente, o corredor, agente general, o en caso de una licencia de ajustador, en exceso de una. Se dispone que todo director, oficial, o accionista que a la fecha de vigencia de esta disposición no reúna los requisitos del Artículo 9.070⁹⁸ tendrá tres (3) años a partir de su vigencia para cumplir con dichos requisitos.

Un tenedor de licencia que se dedique a otro u otros negocios además del negocio de seguros, tendrá que administrar su negocio de seguro separadamente y llevar los récords del mismo aparte y en forma separada de los libros y récords de su otro u otros negocios.

(2)

(6) El tenedor de una licencia deberá notificar prontamente al Comisionado la solicitud de quiebra, disolución voluntaria, fusión o consolidación y cualquier cambio en sus miembros, directores y funcionarios, al igual que en cualquiera de las personas mencionadas en la licencia.”

Artículo 8.—Se designa el primer párrafo del Artículo 11.070 como apartado (1), el apartado (1) y (2) vigentes como incisos (a) y (b), y se adiciona un nuevo apartado (2) al Artículo 11.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 11.070.—Solicitud requerida para seguro

(1) Ningún contrato de seguro de vida o incapacidad sobre ninguna persona, excepto una póliza de seguro colectiva de vida, o de seguro colectivo o general de incapacidad, como se define en este Código, deberá hacerse o efectuarse, a menos que al tiempo de hacer el contrato, el asegurado, de capacidad legal competente para contratar, lo solicite por escrito o dé su consentimiento por escrito para ello, salvo en los siguientes casos:

- (a) Un cónyuge podrá efectuar dicho seguro sobre el otro.
- (b) Cualquier persona que tenga interés asegurable en la

⁹⁷ 26 L.P.R.A. sec. 907.

⁹⁸ Id.

⁹⁹ 26 L.P.R.A. sec. 1107.

vida de un menor podrá contratar un seguro sobre la vida de dicho menor, o con relación a éste.

(2) El Comisionado mediante reglamentación podrá requerir una solicitud escrita al tiempo de hacerse el contrato en cualquier clase de seguro que no esté incluida en el apartado (1).”

Artículo 9.—Se adiciona un nuevo apartado (10) al Artículo 11.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,¹ para que lea como sigue:

“Artículo 11.120.—Fundamento para desaprobar modelos

El Comisionado desaprobará un formulario de póliza, solicitud, aditamento o endoso, o retirará su aprobación del mismo, solamente:

(1)

(10) Si los fundamentos para la cancelación del contrato son arbitrarios o irrazonables.”

Artículo 10.—Se enmienda el apartado (2); se adicionan los incisos (h) e (i) al apartado (3) y se enmiendan los apartados (5) y (6) del Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,² para que lea como sigue:

“Artículo 11.140.—Contenido de las pólizas en general

(1)

(2) Toda póliza para vigencia en Puerto Rico deberá ofrecerse redactada en español y se expedirá en el idioma inglés, a opción del propuesto asegurado; Disponiéndose que lo establecido en este apartado no se aplicará a aquellos seguros que el Comisionado por reglamentación al efecto excluya por su naturaleza técnica, y/o volumen de la aplicación de este requisito.

(3) La póliza deberá especificar:

(a)

(h) Excepto las pólizas de las clases de seguros que se definen en los Artículos 4.020 y 4.030,³ y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.270,⁴ los fundamentos por los cuales se cancela y el derecho del asegurado de solicitar los fundamentos para la cancelación.

(i) Excepto las pólizas de las clases de seguros definidas en el

¹ 26 L.P.R.A. sec. 1112(10).

² 26 L.P.R.A. sec. 1114(2), (3) (h) e (i), (5) y (6).

³ 26 L.P.R.A. secs. 402 y 403.

⁴ 26 L.P.R.A. sec. 1127.

Artículo 4.020,⁵ una cláusula especificando el procedimiento para la renovación de la póliza. El Comisionado determinará mediante reglamentación los seguros a los cuales aplica esta disposición.

(4)

(5) Este artículo no se aplicará a seguros de garantía excepto como se dispone en el Artículo 11.110(1),⁶ ni a pólizas o contratos de seguro colectivo.

(6) Disponiéndose que todo asegurador cuyas pólizas no cumplan con lo requerido en el inciso (2) de este artículo, tendrá tres años para satisfacer el mismo. El Comisionado podrá prorrogar dicho período por un término adicional que no excederá de un año, si entiende que el asegurador necesita tiempo adicional para cumplir con lo requerido en el inciso (2).”

Artículo 11.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 11.270 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 11.270.—Limitación de cancelación por el asegurador

(1) El asegurador no podrá cancelar un contrato de seguros después de haber estado en vigor por un período de sesenta (60) días o más, excepto por la falta de pago de prima y por aquellos fundamentos que se especifican en la póliza. Disponiéndose que el asegurado podrá solicitar la cancelación del contrato de seguros de acuerdo con los términos especificados en la póliza.

A petición del asegurado el asegurador deberá especificar a aquél los fundamentos para la cancelación. El Comisionado mediante reglamentación determinará los seguros a los cuales aplicará este apartado y el procedimiento a seguir para la cancelación de dichos seguros.

(2)”

Artículo 12.—Se enmiendan los apartados (1) y (3) del Artículo 12.050 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 12.050.—Requisitos de inscripción

(1) Todo organismo tarifador y todo asegurador autorizado deberá inscribir ante el Comisionado, antes de usarlos en Puerto Rico,

⁵ 26 L.P.R.A. sec. 402.

⁶ 26 L.P.R.A. sec. 1111(1).

⁷ 26 L.P.R.A. sec. 1127(1).

⁸ 26 L.P.R.A. sec. 1205(1) y (3).

cada manual de tipos, lista de tipos, clasificación de riesgo, plan tarifario y cualquier otra información concerniente a la aplicación y cómputo de los tipos que fije y use, y toda modificación de cualquiera de los anteriores que se proponga usar. No se requiere tal inscripción en lo que respecta a un riesgo de transporte terrestre que de acuerdo con la costumbre del negocio no se asegura con tipos de manual ni planes de tarifas. Los tipos en riesgos específicos de transporte terrestre para riesgos específicamente calificados por un organismo tarifador, deberán inscribirse ante el Comisionado.

Un asegurador podrá cumplir con su obligación de presentar tales tipos para cualquier clase o tipo de seguro, haciéndose miembro o suscriptor de un organismo tarifador que los haga para tal clase o tipo de seguro, y autorizando al Comisionado a aceptarlos del organismo tarifador en nombre de dicho asegurador. Disponiéndose que en el caso de seguro de propiedad, el asegurador deberá hacerse miembro o suscriptor de un organismo tarifador autorizado a presentar los tipos de dichos seguros ante el Comisionado.

(2)

(3) Excepto como se dispone en el apartado (1) de este artículo sobre seguro de propiedad, nada de lo contenido en este capítulo se interpretará en el sentido de requerir de ningún asegurador que se haga miembro o suscriptor de un organismo tarifador. La uniformidad en los tipos o registros de tipos ni se requiere ni se prohíbe.

(4)

(5)”

Artículo 13.—Se enmienda el Artículo 12.320 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 12.320.—Negociado de inspección

Cualquier organismo tarifador podrá proveer para el examen de pólizas, informes diarios, cubiertas provisionales, certificados de renovación, endosos y otras pruebas de seguros, o la cancelación de los mismos, y podrá dictar reglas razonables para la presentación de los mismos. Excepto que en el caso de los organismos tarifadores de seguro de propiedad, éstos deberán proveer para tales exámenes. Dicho examen deberá incluir tanto pólizas individuales de propiedad como la porción de propiedad de los contratos de líneas múltiples, según definido mediante reglamentación, presentados por el organismo tarifador o por el asegurador.

⁹ 26 L.P.R.A. sec. 1232.

En aquellos casos en que el organismo tarifador le notifique al asegurador cualquier error u omisión encontrados en los exámenes aquí señalados, dicha notificación tendrá la misma fuerza y vigor que una orden de cese y desista emitida por el Comisionado y su incumplimiento estará sujeto a las sanciones dispuestas en este Código. Transcurridos 60 días de la notificación al asegurador sin que éste haya presentado prueba satisfactoria al organismo tarifador de la corrección del error u omisión señalado, el organismo lo informará al Comisionado. La información sometida a dicho examen será confidencial.”

Artículo 14.—Se enmienda el párrafo (d) del apartado (2) y se adiciona un nuevo apartado (6) al Artículo 14.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,¹⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 14.010.—Definición

Ninguna póliza de seguro de vida o dotal, o de rentas anuales de grupo o colectivo, será emitida para entrega en Puerto Rico a menos que esté en conformidad con una de las descripciones siguientes:

- (1)
- (2) Una póliza emitida a favor de un acreedor, a quien se considerará como el tenedor de dicha póliza, para asegurar deudores del acreedor, sujeta a los siguientes requisitos y lo dispuesto en el Capítulo 18 de este Código.¹¹

- (a)

- (d) La cantidad de seguro sobre la vida de un deudor en ningún momento excederá la cantidad adeudada por él o de \$50,000 cualquiera de ellas que sea la menor.

(6) Cualquier póliza de seguro colectivo de vida emitida a los grupos descritos en los párrafos (1), (3), (4) y (5) de este artículo podrá extenderse para que cubra las vidas del cónyuge y/o hijos dependientes del empleado o miembro asegurado, sujeta a los siguientes requisitos:

- (a) La prima correspondiente a este seguro la pagará el tenedor de la póliza, ya sea totalmente de sus fondos, o totalmente de fondos contribuidos por los empleados o miembros asegurados, o de ambos. Si el total o parte de la prima ha de derivarse de fondos

¹⁰ 26 L.P.R.A. sec. 1401(2) (d) y (6).

¹¹ 26 L.P.R.A. secs. 1801 a 1812.

que los empleados o miembros asegurados hayan contribuido, el seguro con respecto al cónyuge e hijos dependientes se pondrá en vigor sólo si el 75% ó más de los entonces empleados o miembros elegibles, excluyendo alguno cuyo cónyuge y/o hijos dependientes no muestre evidencia de asegurabilidad satisfactoria al asegurador, deciden hacer la contribución requerida. En el caso en que la prima no sea pagada parcial o totalmente por los individuos asegurados, la póliza tendrá que asegurar a todos los cónyuges e hijos dependientes, excepto alguno con respecto al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador.

(b) Las cantidades de seguro bajo la póliza tienen que basarse sobre algún plan que excluya la selección individual, ya sea por las personas aseguradas o por el tenedor de la póliza. Dichas cantidades no excederán, con respecto al cónyuge, 50% del seguro sobre la vida del empleado o miembro asegurado y \$2,000 con respecto a cualquier hijo dependiente.

(c) Si el seguro sobre el cónyuge y/o hijos dependientes del empleado o miembro asegurado cesa por razón de finalizar el empleo o la membresía de éste, dicho cónyuge o dependientes gozarán del beneficio de conversión según provisto en el Artículo 14.100.¹²

(d) No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.090,¹³ se podrá emitir un solo certificado al empleado o miembro asegurado si en el mismo se incluye al cónyuge y a los hijos dependientes.”

Artículo 15.—Se enmienda el Artículo 14.020 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada,¹⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 14.020.—Limitaciones en la cuantía del seguro

Ninguna póliza de seguro de vida de grupo puede ser emitida a favor de un patrono, o de una unión obrera o de los fiduciarios de un fondo establecido total o parcialmente por un patrono o una unión obrera, que estipule un seguro de término sobre algunas personas que, junto a cualquier otro seguro de término bajo cualquier póliza o pólizas de seguro de vida de grupo emitida a favor del patrono o patronos de dicha persona o a favor de una unión obrera o uniones obreras de la cual dicha persona es un miembro, o a favor de los fiduciarios de un fondo o fondos establecidos total o parcialmente por tal patrono o patronos o por tal unión o uniones

¹² 26 L.P.R.A. sec. 1410.

¹³ 26 L.P.R.A. sec. 1409.

¹⁴ 26 L.P.R.A. sec. 1402.

obreras, exceda de \$50,000, a menos que el 200% de la remuneración anual que reciba dicha persona de parte de su patrono o patronos exceda de \$50,000, en el cual caso el seguro de término no excederá de \$100,000 o del 200% de dicha remuneración anual, cualquiera de ellos que sea el menor.”

Artículo 16.—Se adiciona un nuevo párrafo (m) al Artículo 21.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,¹⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 21.020.—Servicios cubiertos

La siguiente es una definición de la naturaleza y extensión de los servicios que podrá obligarse a prestar un club o asociación de automovilistas comprendido bajo las disposiciones del presente Capítulo:

(a)

(m) Servicios de reparaciones y mantenimiento. Significa el acto de un club o asociación de automovilistas para proveer servicios de reparación, reposición de equipo, piezas, accesorios y mantenimiento de vehículos de motor.”

Artículo 17.—Se enmienda el apartado (5) del Artículo 24.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,¹⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 24.020.—Fondo de garantía

(1)

(5) El asegurador mantendrá dicho fondo de garantía en Puerto Rico y lo invertirá solamente en aquellas inversiones que fueren elegibles con arreglo al Artículo 3.160(2) de este Código¹⁷ y deberá mantener dichas inversiones separadas del resto de su activo.

(6)”

Artículo 18.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 24.030 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,¹⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 24.030.—Inversiones

(1)

(2) Dicho asegurador podrá invertir el resto de sus fondos des-

¹⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2102(m).
¹⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2402(5).
¹⁷ 26 L.P.R.A. sec. 316(2).
¹⁸ 26 L.P.R.A. sec. 2403(2).

pués de haber cumplido con los requisitos de su fondo de garantía, en las inversiones que fueren elegibles como inversiones para otros aseguradores con arreglo al Capítulo 6.”¹⁹

Artículo 19.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 29.220 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 29.220.—Sueldos y compensación, autorización

(1) A menos que la junta de directores haya autorizado previamente dicho sueldo, compensación o emolumento, o el contrato en virtud del cual se ha devengado, un asegurador no pagará ningún sueldo, compensación o emolumentos a ningún director, funcionario o empleado por un total que exceda de doce mil (12,000) dólares en ningún año, y no se considerará que se ha devengado tal sueldo, compensación o emolumento.

(2)”

Artículo 20.—Se adiciona un nuevo Artículo 13.261; a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²¹ para que lea como sigue:

“Artículo 13.261.—Seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia

(1) Seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia es aquel que se expide a tres o más empleados de un patrono común o tres o más miembros de una asociación *bona fide* o unión obrera que se haya organizado y exista para otros fines que no sean el de obtener seguros, y con arreglo al cual a dichos empleados o miembros se le expiden pólizas individuales. Las primas de estas pólizas serán pagadas periódicamente al asegurador, mediante deducciones en la nómina de pago, o sin las mismas, por el patrono, o por la asociación, o por algún empleado o director de la asociación designado para actuar a nombre del patrono o de los miembros de la asociación.

(2) El término patrono incluye también a los directores del patrono y al patrono o los socios, si el patrono es persona o sociedad.

(3) Ninguna póliza de seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia puede ser emitida a los empleados de un patrono o a los

¹⁹ 26 L.P.R.A. secs. 601 a 632.

²⁰ 26 L.P.R.A. sec. 2922(1).

²¹ 26 L.P.R.A. sec. 1326a.

miembros de una asociación, que provea un seguro de vida que, junto a cualquier otro seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia emitido a dichos empleados o miembros, exceda de \$50,000, a menos que el 200% de la remuneración anual que reciba tal empleado o miembro exceda de \$50,000, en cuyo caso el seguro de vida con arreglo al plan de franquicia no excederá de \$100,000, ó de 200% de dicha remuneración anual, cualquiera de ellos que sea el menor.

(4) El seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia puede extenderse para que cubra las vidas del cónyuge e hijos dependientes del empleado o miembro asegurado. La cantidad de seguro sobre la vida del cónyuge no excederá el 50% de la cantidad de seguro sobre la vida del empleado o miembro asegurado o \$25,000, lo que sea menor, y la cantidad de seguro sobre la vida de los hijos dependientes no excederá de \$2,000.

(5) Un asegurador podrá cobrar diferentes tipos, proveer beneficios diferentes, o emplear procedimientos distintos de suscribir seguros para asegurados con arreglo a un plan de franquicia, si tales tipos, beneficios o procedimientos, como se usen, no establecen diferenciación injusta entre planes de franquicia y asegurados bajo esos planes que en esencia tengan los mismos factores de seguros, riesgos, exposición o elementos de gastos.

(6) Las pólizas de seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia deberán contener las disposiciones uniformes requeridas por el Artículo 13.020.”²²

Artículo 21.—Se adicionan los Artículos 22.040 y 22.050 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 22.040.—²³Seguro de garantía ; solidaridad

Todo seguro de garantía que garantice el cumplimiento de contratos, sea una fianza civil o criminal o garantice cualquier tipo de obligación obligará solidariamente al asegurador y su principal, pero sujeto a los términos de prescripción o caducidad.”

Artículo 22.050.—²⁴Pago de reclamaciones

El asegurador de garantía que se obligare de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22.040 vendrá obligado a satisfacer la deuda

²² 26 L.P.R.A. sec. 1302.

²³ 26 L.P.R.A. sec. 2204.

²⁴ 26 L.P.R.A. sec. 2205.

de su principal a requerimientos del acreedor, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Si dentro de ese término el asegurador no satisface la reclamación por justa causa incurrirá en una violación al Artículo 27.161 de este Código.”²⁵

Artículo 22.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de mayo de 1976.

**Ley de Tierras—Unidades Agrícolas; Indivisión;
Exenciones**

(P. del S. 1374)

[NÚM. 33]

[*Aprobada en 10 de mayo de 1976*]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley número 107 aprobada el 3 de julio de 1974.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 107 de 3 de julio de 1974²⁶ para que se lea como sigue:

Sección 1.—

Se declara el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como Programa de Fincas Familiares, según reenactado por la Ley núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada,²⁷ así como de las unidades agrícolas en que se dividan los terrenos que con fines de mantenerlos y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiera la Administración de Terrenos de Puerto Rico y cualesquiera otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre

²⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2716a.

²⁶ 28 L.P.R.A. sec. 592.

²⁷ 28 L.P.R.A. secs. 581 a 591.